



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 15 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2023-00170-00
Proceso: Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía
Demandante: Mirian Edith Durán Mondragón
Demandados: Argemiro Durán Mondragón
Héctor Fabio Durán Mondragón
Herederos Indeterminados de Alba Inés Mondragón De Durán
Personas Indeterminadas
Auto: 1229

Del estudio de la demanda, observa la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. En la referencia y en la introducción de la demanda se manifiesta que se dirige contra Herederos Determinados e Indeterminados de Alba Inés Mondragón De Durán y Personas Indeterminadas; sin embargo, no se especifica en dichos puntos los nombres de los herederos determinados, mencionándolos únicamente en el hecho octavo, por lo que deberá corregirse tal omisión.
2. Deberá explicarse por qué se solicita el emplazamiento de los herederos determinados, cuando en el acápite de notificaciones se aportaron sus direcciones físicas y números de teléfono.
3. En aras de evitar posibles nulidades, se requiere a la parte actora para que informe si las personas indicadas en el hecho octavo son los únicos herederos determinados de los señores Felipe Mondragón y Cristina Cardona de Mondragón. Caso contrario, deberá indicarse sus nombres y aportarse los respectivos registros civiles de nacimiento y defunción de ser el caso, y las direcciones de notificación de cada uno.
4. Los testimonios solicitados como pruebas no cumplen las exigencias del artículo 212 del C.G.P., en el entendido de que no se expresa concretamente los hechos objeto de prueba sobre los cuales versará su declaración.
5. El certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 380-46236 está obsoleto, pues data de más de un mes de expedición para la fecha de presentación de la demanda.



6. No se indicó la cuantía del proceso.
7. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. en lo que respecta a indicar en el libelo el número de identificación de los herederos determinados denunciados como demandados.
8. El poder allegado no fue aportado por mensaje de datos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, o en su defecto tampoco fue autenticado, por lo que no es posible reconocer personería en este momento. Tampoco se indicó en él los nombres de los herederos determinados contra quienes se dirige la demanda.

Por lo anterior, se impone dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda, para que sea subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo.

En virtud y mérito, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ

JCMM

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, 16 DE JUNIO DE 2023 Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p>PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279b7d9a0be29304164c64bdb5451910f632ff22f3e2c813f9c4008171bd2583**

Documento generado en 15/06/2023 05:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>